



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 1**  
Semanas del 9 de febrero al  
22 de febrero de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **1.- Doctrina de la Dirección General de Tributos (DGT):**

### **CV 2943-14 de 31/10/2014:**

Se cobró en 2010 una ayuda de la Junta en concepto de Renta Básica de Emancipación. Se incluyó en la declaración del IRPF 2010 en la casilla 312 (otras ganancias y pérdidas patrimoniales imputables a 2010, no derivadas de la transmisión de elementos patrimoniales). Posteriormente, por incumplimiento de los requisitos, la Junta inicia el procedimiento de reintegro de la ayuda.

Si por el incumplimiento de determinados requisitos, hay que devolver la subvención recibida, la incidencia en el IRPF no se produce en el período impositivo en que se resuelva el procedimiento de reintegro, sino que tal incidencia tendrá lugar a través de la rectificación de la autoliquidación del IRPF 2010 en que aquella se incluyó como renta.

En ese caso, se procede como si la subvención no se hubiera otorgado y hay que instar la rectificación de la autoliquidación IRPF 2010.

### **CV 2905-14 de 30/10/2014:**

En una fábrica de bebidas derivadas se elaboran distintos productos (licor de hierbas, pacharán, ginebra y triple seco). Para la elaboración del licor de hierbas y del pacharán utiliza procesos de eleboración en frío con maceración y para la ginebra y el triple seco utiliza procesos de elebaración en caliente.

Criterio para el cálculo correcto del porcentaje de pérdidas admisible. Si procede:

- Calcular la pérdida admisible de forma global, tomando como porcentaje de cálculo el resultante de la suma de los porcentajes aplicables en cada proceso simple.
- Calcular la pérdida admisible en cada proceso simple de forma independiente, considerando el alcohol puesto en trabajo en cada fase.

No están sujetas en concepto de fabricación o importación las pérdidas inherentes a la naturaleza de los productos objeto de los impuestos especiales de fabricación, acaecidas en régimen suspensivo durante los procesos de fabricación, transformación, almacenamiento y transporte, siempre que no excedan de los porcentajes fijados y se cumplan las condiciones establecidas al efecto.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 1**  
Semanas del 9 de febrero al  
22 de febrero de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

Todos los procesos de fabricación que la firma realiza son independientes unos de otros, pudiendo determinarse en cada uno el volumen de alcohol puesto en trabajo. Por lo tanto, puesto que no se produce aquí un proceso integral en el que no sea posible determinar las pérdidas habidas en cada uno de los procesos simples que lo componen, el criterio a seguir para determinar las pérdidas admisibles sin necesidad de justificación pasa por aplicar el porcentaje de pérdidas correspondiente sobre las cantidades de alcohol puro entradas en cada proceso u operación de que se trate.

Finalmente, debe recordarse que los porcentajes reglamentarios de pérdidas a los que se refiere la Ley de Impuestos Especiales tienen por objeto delimitar las pérdidas que se pueden calificar de normales en relación con un proceso de fabricación, transformación, almacenamiento o transporte, razón por la cual no es necesario justificar que se han producido para que sean admitidas. Pero en ningún caso podrán aplicarse sistemáticamente dichos porcentajes cuando éstos no respondan a las pérdidas reales producidas en la elaboración de las bebidas derivadas.

#### **CV 2887-14 de 29/10/2014:**

La sociedad (T) residente en territorio español suministra unos cánones o servicios contratados a largo plazo (más de 12 meses), a una entidad residente en Marruecos (M).

La sociedad T ha cobrado el 90% de la factura minorado en el 10% de retención fiscal y tiene el certificado de retención emitido por el Ministerio de Economía y Finanzas de Marruecos, con la retención del 10% efectuada sobre la liquidación del 90% de la factura. El 10% restante de la factura, se liquidará, según contrato, transcurrido un año desde la emisión de la misma, momento en el que se practicará la retención fiscal pertinente del 10%.

Si se cuenta con la documentación suficiente en relación a la retención fiscal que se practica, para proceder a la deducción de la misma en el Impuesto sobre Sociedades.

La sociedad (T) deberá registrar en la cuenta de pérdidas y ganancias el importe íntegro de los ingresos por los servicios suministrados a la empresa marroquí, con independencia de que el 10% del importe de la factura se liquide en el plazo de un año desde la fecha de emisión de la misma, conforme al principio de devengo.

La sociedad (T) debe integrar en su base imponible la renta obtenida y gravada en el extranjero y tendrá derecho a deducir el impuesto efectivamente satisfecho en el extranjero en el periodo impositivo correspondiente al ejercicio en el que se ha practicado de forma efectiva la citada retención.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 1**  
Semanas del 9 de febrero al  
22 de febrero de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

En relación con los medios de prueba que acrediten efectivamente la retención practicada en Marruecos, se trata de una cuestión de hecho que deberá acreditarse por cualquier medio admitido en Derecho. Será el interesado quien habrá de presentar, en cada caso, los medios de prueba que, conforme a derecho, sirvan para justificar dicha retención en fuente.

**CV 3021-14 de fecha 05/11/2014:**

Una fundación presta servicios de apoyo a la creación y mantenimiento de empresas, por los cuales se ofrece a los beneficiarios una oficina, suministros, mobiliario y servicios de apoyo empresarial y consultoría durante un periodo máximo de tres años. A cambio de estos servicios, la fundación cobra de los beneficiarios una contraprestación dineraria inferior al coste de dichos servicios y al valor de mercado.

Las fundaciones son empresarios a efectos del IVA cuando ordenen un conjunto de medios personales y materiales, con independencia y bajo su responsabilidad, para desarrollar una actividad empresarial, asumiendo el riesgo y ventura que pueda producirse en el desarrollo de la actividad, siempre que se realicen a título oneroso.

En la medida en que la fundación consultante, que no tiene naturaleza mercantil, sólo realice operaciones a título gratuito, equiparándose a ellas aquéllas en las que la contraprestación sea meramente simbólica, la misma no tendría la condición de empresario o profesional a efectos del IVA y, por tanto, no podría deducir cuota alguna soportada por dicho Impuesto sino que actuaría como un consumidor final respecto del mismo.

En los casos en que dicha contraprestación exista pero sea meramente simbólica o desproporcionadamente inferior al valor de mercado, se trata de una operación sin contraprestación a efectos de IVA.

En este caso, la fundación realiza sus operaciones a cambio de una contraprestación (inferior al precio de coste), por lo que dichas operaciones estarán sujetas y, en principio, no exentas, del IVA, salvo que, como se ha señalado, dicha contraprestación sea meramente simbólica o desproporcionadamente inferior al valor de mercado, en cuyo caso estarían no sujetas al IVA por carecer la entidad de la condición de empresario o profesional.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 1**  
Semanas del 9 de febrero al  
22 de febrero de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

## **2.- Sentencias de los Tribunales:**

### **Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Madrid de 26 de junio de 2014:**

#### **DISOLUCIÓN PARCIAL DE CONDOMINIO CON COMPENSACIÓN EN METÁLICO**

El condominio estaba constituido, por terceras partes indivisas y tenía por objeto una vivienda, valorándose en su totalidad en 631.062,69 euros. Así pues, la cuota respectiva de cada uno de los tres condueños se valoraba en 210.354,23 euros. Consta, asimismo, en la escritura que, dado el carácter indivisible de la finca (una vivienda), el contribuyente codemandado se adjudica la tercera una parte indivisa que pertenecía a otro comunero, compensando el primero al segundo en la cantidad de 210.354,23 euros, de forma que, a partir de dicha escritura, el proindiviso sobre la vivienda en cuestión quedaba constituido por una persona, en una tercera parte indivisa, y por don el contribuyente codemandado, en las dos terceras partes indivisas restantes.

En la transmisión de participación indivisa de un condómino a otro no deben tributar por ITP modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas. Se excluye de tributación los excesos de adjudicación que surjan de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 1062 del Código Civil y en el caso de un condominio sobre un bien indivisible, la transmisión de participación indivisa de un condómino a otro percibiendo la correspondiente compensación en metálico sí surge de dar cumplimiento al artículo 1062 del Código Civil.

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 2 de octubre de 2014:**

#### **ARTÍCULO 108 DE LA LEY DEL MERCADO DE VALORES**

La recurrente entiende que el artículo 108 de la Ley de Mercado de Valores que no es aplicable a una operación en la que no ha existido ningún ánimo elusorio.

Para El Tribunal Supremo, el hecho de que con el artículo 108 de la Ley del Mercado de Valores se intentase evitar el fraude no significa que siempre que dicho precepto se aplique lo sea partiendo de la premisa de que el mismo concurre, por lo que no es preciso que exista o se acredite tal elemento (el elusorio), siendo suficiente con que, como sucede en este caso, se cumplan los requisitos que la norma taxativamente establece.



**Carta de Novedades  
doctrinales y  
jurisprudenciales**  
**Número 1**  
Semanas del 9 de febrero al  
22 de febrero de 2015

Calle Santa Clara 43, Burgos  
Tlf / Fax: 947 277 804  
**[www.adlucemveritas.com](http://www.adlucemveritas.com)**  
[info@adlucemveritas.com](mailto:info@adlucemveritas.com)

### **Sentencia del Tribunal Supremo de 21 de octubre de 2014:**

#### **INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS POR RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONSTRUCCIÓN**

La indemnización de daños y perjuicios no devenga IVA, pero no es lo mismo la aplicación del impuesto a una indemnización que la inclusión en la misma de lo que el perjudicado ha de pagar por ello a un tercero que realiza el servicio de que se trata, pues en tal caso el IVA va comprendido necesariamente en la propia indemnización de daños y perjuicios ya que, de no ser así, la misma no sería íntegra.

En este caso, al tratarse de la reparación de unos vicios o defectos constructivos, el importe de la indemnización debe fijarse teniendo en cuenta el importe total que el perjudicado debe abonar para la reparación de los vicios y defectos constructivos, sin que en este caso se pueda plantear el posible enriquecimiento injusto de la comunidad de propietarios, ya que dicha comunidad, carente de personalidad jurídica, no es sujeto pasivo del impuesto y por tanto no puede compensar en declaración tributaria lo abonado.

Los mismos razonamientos cabe aplicar a la cantidad establecida por beneficio industrial, por cuanto lo indemnizable ha de ser la cantidad que finalmente habría de satisfacer el perjudicado si procediera a la reparación de los daños, pues esa es la prestación debida al mismo por el responsable de tales daños, sin consideración a la actuación posterior de dicha parte perjudicada que podrá optar por llevar a cabo o no la reparación en las condiciones que estime oportunas.

### **Sentencia de la Audiencia Nacional de 25 de noviembre de 2014:**

#### **PRESCRIPCIÓN DEL DERECHO A SOLICITAR DEVOLUCIONES**

El inicio del cómputo de la prescripción para solicitar la devolución de un tributo, como consecuencia de la declaración contenida en una sentencia, comienza desde la fecha de la sentencia, momento en que desaparece la apariencia de legalidad que hacía ilegítima la eventual solicitud de la devolución o del derecho a deducir. Tal es pues el momento en que la acción para solicitar la deducción puede ejercitarse de manera efectiva.

Este razonamiento se aplica tanto a la acción para solicitar la devolución del impuesto, como para la acción para solicitar la rectificación de autoliquidaciones, o para solicitar la devolución de ingresos indebidos, pues la razón de decidir es común a todas ellas.